



**Expediente** : 01623-2021-5-1826-JR-PE-01  
**Jueces Superiores:** Peña Farfán / Zulueta Asenjo/ Valdivia Sánchez  
**Ministerio Público** :Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios  
**Imputados** : Ana Cecilia Aróstegui Girano y otros  
**Delito** : Cohecho Pasivo Propio y otro  
**Agraviado** : El Estado  
**Materia** : Apelación de Auto que declara fundado el Requerimiento de  
Prisión Preventiva y otro  
**Especialista** : Delfín Tomaylla Rioja  
**Especialista** : Henry Astuvilca Reátegui

---

**Resolución número : dos**

Lima, veintinueve de

Setiembre del dos mil veintiuno

**AUTOS Y OÍDOS:** en audiencia pública virtual llevada a cabo los días 24 y 27 de setiembre del 2021 por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los Jueces Superiores: Saúl Peña Farfán(Presidente), Rosa Adriana Zulueta Asenjo (Director de Debates) y Paola Luz Valdivia Sánchez; participan : por el Ministerio Público: Gunter Cesar Cornejo Gonzales, Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal Especializada en delito de Corrupción de Funcionarios; Defensor de Ana Cecilia Aróstegui Girano y Sebastián Bazalar Aróstegui, abogado Italo Zamudio Carbonell- CALN 2031; Defensor de Nery Magali Ochoa Menacho, abogado Anthony Jairo Guevara Manayay- ICAL 4583; Defensor de Pedro César Pino Gonzáles, abogado Hugo Félix Mendoza Malpartida-CAL 6357; Defensor de Iraidia Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini, abogado Elio Fernando Riera Garro- CAL 53201; Defensor de Vanessa Recuenco Ochoa, abogado Javier Muñoz Manayay-CALN 1351 y el Defensor de Piero Jesús Pino Carmona, abogado Williams Alexander Robles Sevilla- registro del Colegio de Abogados de Cañete. 791. Los imputados : Ana Cecilia Arostegui Girano Identificada con DNI 09431318 y Nery Magali Ochoa Menacho, identificada con DNI 10225172, ambas internas en el establecimiento penitenciario de Chorrillos; Pedro César Pino Gonzales, identificado con DNI 06036650, interno en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho; Sebastián Bazalar Arostegui, identificado con DNI 76822449, Iraidia Vanessa Muñoz Arrospide De Agarini, Identificada con DNI 41587357, Vanessa Recuenco Ochoa, identificada con DNI 71957127; Piero Jesus Pino Carmona, identificado con DNI 70459843. Para llevar a cabo la audiencia de apelación contra las medidas de prisión preventiva y comparecencia con restricciones decretada contra los imputados. Y **ATENDIENDO:**

## **I) RESOLUCIÓN RECURRIDA**

Con fecha 05 de agosto del 2021 el Primer juzgado de investigación preparatoria especializado en delito de Corrupción de funcionarios dictó **prisión preventiva por 18 meses contra** los investigados Ana Cecilia Aróstegui Girano, Nery Magali Ochoa Menacho y Pedro César Pino Gonzáles como presuntos autores del delito de Organización criminal y otros, en agravio del Estado.

Han impugnado la resolución dichos procesados (actualmente internos) con el fin que se revoque tal decisión y se les imponga una comparecencia con restricciones o detención domiciliaria. También ha impugnado la decisión el Ministerio público, a fin que se amplíe la medida a 36 meses.

En la misma audiencia, el Primer juzgado de investigación preparatoria especializado en delito de Corrupción de funcionarios dispuso dictó además **comparecencia restringida contra** los investigados Iraida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini, Sebastián Bazalar Aróstegui, Vanessa Recuenco Ochoa y Piero Jesús Pino Carmona. Han impugnado tal decisión los procesados (a excepción de Piero Jesús Pino Carmonal), con el fin que se revoque el extremo de la caución y se fije una suma menor. También ha impugnado la decisión el Ministerio público con el fin que se revoque la comparecencia restringida impuesta (a excepción de Vanessa Recuenco Ochoa) y se les dicte prisión preventiva por 36 meses.

## **II. HECHOS QUE MOTIVAN IMPUGNACIÓN**

Se indica que en el contexto de la pandemia COVID-19 y evidenciadas las limitaciones de recursos del Sistema de Salud, hubieron quienes aprovechando tal coyuntura obtuvieron dinero a cambio de servicios de salud. En el caso, se detecta que a fines del año 2019 se constituyó ante Registros Públicos de Lima la Organización no Gubernamental-ONG- “Donantes de Esperanza”, de la cual Ana Cecilia Aróstegui Girano e Iraida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini eran tesorera y fiscal, respectivamente. La organización tenía fines de labor social y humanitaria. Sus integrantes mencionadas junto con otros sujetos en proceso de identificación, habrían aprovechado la imagen altruista de la ONG para constituir un grupo criminal que ejecutando diversos ilícitos, captó elevadas sumas de dinero a fin que diversos pacientes aquejados de COVID-19 obtuvieran atención priorizada en el hospital Almenara de Essalud, desplazando en la atención a otros pacientes. La atención priorizada se ejecutaba por los funcionarios públicos Pedro César Pino Gonzáles y Nery Magali Ochoa Menacho, que laboraban en el hospital referido y el dinero captado se depositó en la cuenta bancaria de Sebastián Bazalar Aróstegui, hijo de Ana Cecilia Aróstegui Girano y desde tal cuenta se transfirió a las cuentas de Vanessa Recuenco Ochoa (hija de Nery

Magali Ochoa Menacho) y Piero Jesús Pino Carmona (hijo de Pedro César Pino Gonzáles) a fin de concretarse el pago de los funcionarios públicos involucrados en la atención de salud priorizada de pacientes. Dicho accionar delictivo se interrumpió cuando el Ministerio Público realizó con fecha 20 de julio de 2021 diversas acciones, entre ellas : detenciones, allanamientos, y descerrajes.

Para el Ministerio Público la organización delictiva se estructuró en cinco líneas. En la primera línea de dirección se observaba la adherencia a una persona jurídica con fines altruistas para tener vigencia ante los organismos públicos o privados y ocultar sus movimientos. En la segunda línea, a se usaba el nombre de la ONG para acercarse a funcionarios y servidores públicos de establecimientos de salud, estableciendo contactos y vínculos necesarios para sus ilícitas acciones. En la tercera línea se encontraban funcionarios y servidores públicos de salud, para cumplir los roles asignados por la línea de dirección. En la cuarta línea se ubicaban familiares directos de los mencionados, para la distribución del dinero ilegalmente obtenido vía depósitos por las víctimas. En la quinta línea, existirían funcionarios o servidores públicos que se habrían encargado de ocultar o eliminar cualquier rastro de las ilícitas acciones.

Se habría captado por la Organización criminal :S/82,000 para la atención del paciente Ernesto Javier Castañeda Cañola, S/5,000 de los S/25,000 requeridos para la atención de la paciente María Elena Graciela Mascaro Salazar y S/22, 000 para la atención del tío de “Pamela García”.

### **III. PRISIÓN PREVENTIVA CONTRA ANA CECILIA ARÓSTEGUI GIRANO**

#### **3) FUNDAMENTOS DE JUZGADO**

##### **3.1) Prognosis de pena.**

El Primer juzgado de investigación preparatoria especializado en delito de Corrupción de funcionarios señala que a dicha investigada se le impondría una sanción de ocho años de pena privativa de libertad, resultante de la sumatoria de penas pues existiría concurso real de los delitos de Tráfico de influencias y Cohecho activo genérico, ilícitos para los cuales los artículos 400 y 397 del Código Penal prevén como sanción mínima cuatro años de pena privativa de libertad.

##### **3.2) Suficientes elementos de convicción.**

El juzgado que emite la resolución apelada ha concluido :

- **Que no** existen tales elementos para sustentar el **delito de Organización criminal**, alegando errores en la estructuración de la tesis fiscal porque primero se indicó que Aróstegui Girano sería jefa de la organización e integrante de primer nivel y que los integrantes de segundo y tercer nivel ejecutaban las ordenes que ella realizaba, estando ante una organización jerárquica y piramidal; que luego en la oralización de audiencia se señaló que la estructura de la organización era horizontal de tipo flexible. En cuanto a que la línea de dirección la constituía Ana Cecilia Arostegui Girano, quien decidía la distribución de las sumas de dinero captadas, ha apreciado el juzgado que resulta “poco natural” que la líder de la organización distribuya a los integrantes de segundo nivel cantidad de dinero mayor al derivado para sí misma. Observa además que en la imputación de dicho ilícito respecto a los integrantes de tercer nivel (receptores de dinero), solo se habría sustentado el caso del paciente Castañeda Cañola, mas no respecto a los otros casos denunciados, lo cual no evidenciaría concertación para fines de la organización criminal.
- Que sí existen elementos de convicción para sustentar el **delito de tráfico de Influencias**, detallando en el numeral 48 de la recurrida, diversas acta de transcripción de audios, impresión de correos electrónicos donde se imprimieron los documentos print de los aplicativos denominados “Whatsapp” y “Screenshot, relativos a conversaciones entre la investigada citada tanto con su co investigada Iraida Vanessa Muñoz Arrospide de Agarini como con el ciudadano Ernesto Javier Castañeda Cañola, en relación a los hechos imputados e incluso envió de fotografías a este último. Igualmente, detalla la existencia actas de deslacrado, escucha y reconocimiento de voces, donde Iraida Vanessa Muñoz Arrospide de Agarini se identifica en las conversaciones e identifica como otras voces las de Ana Cecilia Arostegui Girano y Ernesto Javier Castañeda Cañola. Similares elementos surgen respecto a haberse contactado con la persona de Vería Natalia Elena Reyes.
- Que sí existen elementos de convicción para sustentar el **delito de cohecho** imputado. Resalta, por un lado, que la defensa de la investigada no realizó mayor oposición respecto a la existencia de tal ilícito y el de Tráfico de influencias. Por otro lado, indica que existen documentos y declaraciones que dan cuenta de los depósitos de dinero desde la cuenta del hijo de la procesada Ana Cecilia Arostegui Girano (Sebastian Bazalar Girano) hasta la cuenta de los hijos de Pedro César Pino González y Nery Magaly Ochoa Menacho, a cambio que faciliten diversas atenciones a los pacientes recomendados por Ana Cecilia Arostegui Girano.

### **3.3) Peligro procesal.**

El juzgado ha encontrado, que :

- **Hay arraigo domiciliario y familiar** pues los informes de inteligencia dan cuenta del domicilio actual de la investigada y la vivencia con sus hijos y madre, informes que permitieron concretar la diligencia de allanamiento en tal vivienda y su detención.
- **No hay arraigo laboral** pues no acreditó la actividad comercial invocada ni que perciba rentas de arrendamiento, no habiendo exhibido contrato como arrendadora ni otros documentos similares de fecha cierta.
- **Hay posibilidad de perturbación probatoria** pues habría intentado ocultar elementos de prueba y modificarlos, vía las siguientes acciones:
  - Solicitar el pago de donativos en la cuenta de su hijo Sebastian Bazalar Arostegui, cuando ella no tenía impedimento para obtener y utilizar una cuenta a su nombre. Incluso, luego del bloqueo de la cuenta de su hijo Sebastian, pudo obtenerla.
  - Formular una falsa denuncia contra Ernesto Castañeda Cañola por delito de hurto de ventilador mecánico.
  - Habrá obtenido recibos por honorarios de Piero Jesús Pino Carmona para justificar el ingreso de dinero a la cuenta de su hijo Sebastián Bazalar.
  - Suscribir un contrato de locación de servicios profesionales con Piero Jesús Pino Carmona, para justificar las transferencias de dinero a esta persona.
  - Suscribir un contrato de arrendamiento con Javier Samanez sobre el alquiler de un equipo de respiración asistida.
  - Ha obtenido las declaraciones del doctor Kevin Rojas Gallardo y el personal de seguridad Rodrigo Solano para sustentar su denuncia de hurto del ventilador mecánico, habiendo declarado en la investigación el primero de ellos y faltando identificar plenamente al segundo (agente de seguridad).

## **IV. PRISIÓN PREVENTIVA contra INVESTIGADA NERY MAGALY OCHOA MENACHO**

### **4) FUNDAMENTOS DE JUZGADO**

#### **4.1) Prognosis de pena.**

Señala que como presunta autora del delito de cohecho pasivo propio, le correspondería el mínimo del tercio inferior de la sanción conminada en el artículo 393 del Código Penal (5 años de pena privativa de libertad).

#### **4.2) Suficientes elementos de convicción.**

Ha concluído :

- Que no hay elementos graves para sustentar el **delito de Organización criminal**. Expone similares argumentos a los expuestos respecto a la investigada Ana Cecilia Aróstegui Girano por igual ilícito. Aclara que no se está ante un caso de atipicidad ni inexistencia del ilícito, sino ante ausencia *al momento* de elementos de convicción graves.
- Que sí existen elementos para sustentar el **delito de cohecho**, resaltando por un lado que la defensa de la investigada no realizó mayor oposición respecto a dicho ilícito. Invoca documentos y declaraciones que dan cuenta de depósitos de dinero a su favor, dinero transferido a la cuenta de su hija Vanessa Recuenco Ochoa desde la cuenta de Sebastián Bazalar Aróstegui (hijo de la procesada Ana Cecilia Aróstegui Girano). Tal dinero era el pago por haber facilitado diversas atenciones a los pacientes recomendados por Ana Cecilia Aróstegui Girano.

#### **4.3) Peligro procesal.**

El juzgado ha encontrado, que :

- **Hay arraigo domiciliario y familiar** pues los informes de inteligencia dan cuenta del domicilio actual de aquella y la vivencia con sus familiares, lugar en el que se concretó la diligencia de allanamiento, permitiendo su detención.
- **No hay arraigo laboral**, no habiendo sido invocado tal aspecto por la investigada.
- **Hay posibilidad de perturbación probatoria** pues la investigada ha gestionado y obtenido pasaportes electrónicos para los miembros de su familia con fecha posterior a los hechos y poco antes de realizarse la detención preliminar, sin justificación al respecto. Además podría obstaculizar la investigación pues dada su calidad de funcionaria de carrera del Hospital Almenara tiene relaciones profesionales con sus compañeros de trabajo y podría influir en sus dichos respecto a la presente investigación. Adicionalmente, habría tratado de ocultar elementos de pruebas y modificarlos, conforme al detalle siguiente:
  - Al solicitar el pago de donativos en la cuenta de su hija Vanessa Recuenco Ochoa, pues no tenía impedimento para que los pagos se realicen a su cuenta personal.
  - Según los documentos hallados en su registro domiciliario, obtuvo asesorías respecto a simulación de contratos, para tener coartadas respecto a sus co investigados.

## **V. PRISIÓN PREVENTIVA CONTRA INVESTIGADO PEDRO CÉSAR PINO GONZÁLES**

## **5) FUNDAMENTOS DE JUZGADO**

### **5.1) Prognosis de pena.**

Señala que como presunto autor del delito de cohecho pasivo propio, le correspondería el mínimo del tercio inferior de la sanción conminada en el artículo 393 del Código Penal (5 años de pena privativa de libertad).

### **5.2) Suficientes elementos de convicción.**

- Que no existen tales elementos para sustentar el **delito de Organización criminal** imputada por no haber presentado el Ministerio Público elementos fundados y graves. Expone similares argumentos a los consignados respecto a la investigada Ana Cecilia Aróstegui Girano por igual ilícito.
- Que sí existen elementos para sustentar el **delito de cohecho**, sobre lo cual la defensa del investigado no realizó mayor oposición. Invoca documentos y declaraciones que dan cuenta de depósitos de dinero a su favor, dinero transferido a la cuenta de su hijo Piero Jesús Pino Carmona desde la cuenta de Sebastián Bazalar Aróstegui (hijo de la procesada Ana Cecilia Arostegui Girano). Tal dinero era el pago por haber facilitado diversas atenciones a los pacientes recomendados por Ana Cecilia Arostegui Girano.

### **5.3) Peligro procesal.**

- **Hay arraigo domiciliario y familiar** pues los informes de inteligencia dan cuenta del domicilio actual de aquel y la convivencia con su esposa e hijos, informes que permitieron concretar la diligencia de allanamiento en tal vivienda y su detención.
- **No hay arraigo laboral** pues se conoce que fue suspendido de sus funciones, lo que implica que al momento de la decisión no tenía necesidad de acudir a su centro de labores, lo que sumado a la gravedad de las imputaciones y los elementos de convicción, determinaban poca probabilidad de retorno a su puesto laboral anterior.
- **Hay posibilidad de perturbación probatoria** pues ha tratado de ocultar elementos de pruebas y modificarlos, por las siguientes acciones:
  - Al solicitar el pago de donativos en la cuenta de su hijo Piero Jesús Pino Carmona), no teniendo impedimento para que tales pagos se hagan a su cuenta.
  - Al generar conjuntamente con su Piero Jesús Pino Carmona recibos por honorarios para justificar el ingreso de dinero proveniente de la cuenta de Sebastián Bazalar Arostegui.

- Por la existencia de contrato de locación de servicios profesionales entre Ana Cecilia Arostegui Girano y Piero Jesus Pino Carmona, para justificar las transferencias dinerarias realizadas al último citado, su hijo.

Otro elemento de perturbación probatoria lo constituiría la posibilidad que el investigado pueda influir en los testigos, dada su calidad de funcionario de carrera del Hospital Almenara, durante cuya actividad ha tramado relaciones profesionales con sus compañeros de trabajo.

## **VI) COMPARECENCIA RESTRINGIDA contra IRAIDA VANESSA MUÑOZ ARROSPIDE DE AGARINI**

### **6) FUNDAMENTOS DE JUZGADO**

#### **6.1) Prognosis de pena.**

Señala que como presunta autora del delito de Tráfico de Influencias le correspondería sanción dentro de los márgenes de cuatro años a cuatro años con ocho meses de pena privativa de libertad, con lo cual superaría el *quantum* de la pena exigido por la norma para este presupuesto.

#### **6.2) Suficientes elementos de convicción.**

- Que no existen tales elementos para sustentar el **delito de Organización criminal** imputada por no haber presentado el Ministerio Público elementos fundados y graves. Expone similares argumentos a los consignados respecto a la investigada Ana Cecilia Aróstegui Girano por igual ilícito.
- El delito de **Tráfico de Influencias**, sobre lo cual su defensa no realizó mayor oposición, está sustentado en diversos elementos de convicción, detallando entre ellos (numeral 48 de la recurrida), diversas acta de transcripción de audios, impresión de correos electrónicos donde se imprimieron los documentos print de los aplicativos denominados “Whatsapp” y “Screenshot, sobre conversaciones entre la investigada y Ana Cecilia Aróstegui Girano, así como de esta última con el ciudadano Ernesto Javier Castañeda Cañola, incluyendo el envío de fotografías a aquel. También se consigna la existencia actas de deslacrado, escucha y reconocimiento de voces, donde Irida Vanessa Muñoz Arrospide de Agarini se identifica en algunas conversaciones e identifica como otras voces las de Ana Cecilia Arostegui Girano y Ernesto Javier Castañeda Cañola. Similares elementos surgen respecto a haberse contactado con la persona de Vería Natalia Elena Reyes.

#### **6.3) Peligro procesal.**



- **Hay arraigo domiciliario y familiar de calidad** pues los informes de inteligencia dan cuenta del domicilio actual de aquella y la convivencia con su esposo, hijos menores e hijo mayor y en base a tales informes de inteligencia se realizó la diligencia de allanamiento en horas de la madrugada, lográndose su detención.
- **No hay arraigo laboral** pues no se demostró la venta productos de bioseguridad o víveres indicados por la defensa, no existiendo órdenes de compra o notas de envío por delivery como se alegó.
- **No hay posibilidad de perturbación probatoria** pues frente a la sindicación que ha tratado de ocultar elementos de pruebas y modificarlos al usar las cuentas bancarias de su hijo Luis Diego Alejandro Moreyra Muñoz y su esposo Miguel Angel Agarini Barraza para recibir dinero a su favor; acreditado por su defensa que tenía deudas bancarias en SENTINEL y por ello no tenía cuentas a su nombre para embargos sobre el dinero bancarizado.

Respecto a la declaración falsa que habría dado en el proceso administrativo sancionador, indica que el Ministerio Público no invocó elementos de convicción al respecto, fuera de la propia declaración de la investigada.

Respecto al borrado de evidencia de su celular, tampoco invocó el Ministerio Público elementos de convicción que corroboren los dichos de los propios investigados.

**6.4) Caución.** En el numeral 63 considera que dentro de las restricciones debe fijarse caución de S/5,000 atendiendo a :

- la naturaleza de los delitos que se le imputan,
- su condición económica de tener carga familiar de tres menores hijos y carecer de actividad laboral formal;
- salvaguardar el cumplimiento de las restricciones de la comparecencia.

Fijó el plazo de cinco días hábiles para el pago de caución.

## **VII) MANDATO de COMPARECENCIA RESTRINGIDA contra SEBASTIAN BAZALAR ARÓSTEGUI**

### **7) FUNDAMENTOS DE JUZGADO**

#### **7.1) Prognosis de pena.**

Ha considerado que al investigado le correspondería una sanción de ocho años de pena privativa de libertad, dada la suma de las penas mínimas de cuatro años contemplados para los ilícitos de Tráfico de influencias y Cohecho activo genérico, por darse un concurso real de delitos.

#### **7.2) Suficientes elementos de convicción.**

Concluye en los numerales 46 y 47 de la resolución apelada:

- Que no existen tales elementos para sustentar el **delito de Organización criminal**. El argumento común que ha expuesto, se ha detallado en el numeral 3.1.2. de la presente.
- Que sí existen suficientes elementos de convicción para sustentar los delitos de **Tráfico de influencias y Cohecho activo genérico**. Cita : *i)* el Reporte de Inteligencia Financiera N° 006-2021-DAO-UIF-SBS, de fecha 23 de junio de 2021; identificando que recibió en su cuenta de ahorros y parte de Ernesto Javier Castañeda Cañola la suma de S/82,000 y que habría realizado operaciones financieras y/o transferencias de fondos a favor de Ana Cecilia Aróstegui Girano, Piero Jesús Carmona, Miguel Ángel Agarini Barraza, Luis Diego Alejandro Moreyra Muñoz y Vanessa Recuenco Ochoa. *ii)* La declaración de Ana Cecilia Arostegui Girano, quien indica que utilizó la cuenta bancaria de su hijo Sebastian para la suma total de S/82,000 de parte de Ernesto Javier Castañeda Cañola y desde tal cuenta bancaria, se enviaron diversas sumas de dinero a sus co investigados

### **7.3) Peligro procesal.**

- **Hay arraigo domiciliario y familiar de calidad**, encontrando sustento en lo manifestado por la defensa, pues conforme los informes de inteligencia se identifica el domicilio actual del investigado y la convivencia con su hermano, lugar donde se realizó la diligencia de allanamiento en horas de la madrugada, logrando su detención.
- **Hay arraigo estudiantil** sustentado en los vouchers de pago de su centro de estudios y otros documentos presentados al respecto. Resalta que el arraigo laboral sólo se debe exigir para quien se encuentre en condiciones de hacerlo.
- **Hay posibilidad de perturbación probatoria** al haber tratado de ocultar elementos de pruebas y modificarlos, con las siguientes acciones:
  - Facilitar su cuenta bancaria para que se realicen el pago de los donativos por parte de Ernesto Castañeda, dirigidos para su madre Ana Cecilia Arostegui Girano y otros y al efectuar la disposición del dinero para los otros co investigados
  - Al suscribir carta al Banco de Crédito reclamando la vulneración a su secreto bancario y el bloqueo de su cuenta, señalando hechos que no eran ciertos.

**7.4) No necesidad de prisión.** El juzgado consideró que para su caso debía optarse por una medida menos gravosa a la prisión preventiva esencialmente porque :

- i)* para otros co investigados con el mismo título de imputación se ha solicitado comparecencia restringida,

- ii)* se encontraría a cargo de su hermano menor y de su abuela mayor a 80 años,
- iii)* está cursando estudios superiores.

**7.5) Caución.** En el numeral 61 considera que dentro de las restricciones en su contra debe fijarse caución de S/5,000 atendiendo a :  
*i)* la naturaleza de los delitos que se le imputan, *ii)* su condición económica; *iii)* salvaguardar el cumplimiento de las restricciones de la comparecencia.

Fijó el plazo de 5 días hábiles para el pago de caución.

## **VIII) MANDATO de COMPARECENCIA RESTRINGIDA contra PIERO JESÚS PINO CARMONA**

### **8) FUNDAMENTOS DE JUZGADO**

#### **8.1) Prognosis de pena.**

Al investigado le correspondería una sanción de cinco años de pena privativa de libertad, mínimo que prevé la norma para el delito de Cohecho pasivo propio.

#### **8.2) Suficientes elementos de convicción.**

Cita como elementos de convicción para sustentar el delito de **Cohecho pasivo propio** :

- i)* Reporte de Inteligencia Financiera N° 006-2021-DAO- UIF-SBS, de fecha 23 de junio de 2021; evidenciando que recibió en su cuenta bancaria S/55,000 con fechas 11 y 13 de marzo de 2021, dinero transferido de parte de Sebastian Bazalar Arostegui y Ana Cecilia Arostegui Girano, monto dirigido a su padre Pedro Cesar Pino Gonzales.
- ii)* Indagatoria de Nery Magaly Ochoa Menacho indicando que Pedro Pino Gonzales le comunicó que conversó con Ana Cecilia Arostegui sobre el paciente José Castañeda Cañola que requería cama en la Unidad de cuidados intensivos (UCI) y lo coordinó con el médico y jefe de guardia Hugo Huarco para la asignación de tal cama, por lo cual Pedro Pino le depositó S/ 27,500.
- iii)* Indagatoria de Pedro César Pino Gonzales señalando que Ana Cecilia Arostegui Girano y Nery Magali Ochoa Menacho le pidieron que coordine el acceso a una cama UCE en el Hospital Almenara para el paciente José Castañeda, recibiendo en la cuenta de su hijo Piero Jesús Pino Carmona S/ 55,000, de los cuales dispuso a favor de Ana Cecilia Arostegui Girano y Nery Magali Ochoa Menacho, quedándose él con S/ 25,250.

### **8.3) Peligro procesal.**

- **Hay arraigo domiciliario** al darse el allanamiento en la vivienda que ocupa, acreditando tal diligencia su vivencia con su madre y hermano.
- **Hay arraigo laboral** debido que al momento de su detención se encontraba laborando.
- **Hay posibilidad de perturbación probatoria**, fundándose en la existencia de actos tendientes a ocultar pruebas y modificarlos, siendo tales actos:
  - Facilitar que se haga a su cuenta bancaria el pago de donativos dirigidos a su padre Pedro Pino Gonzales; pagos que eran de parte de Ana Aróstegui Girano, a través de la cuenta de su hijo Sebastián Bazalar Arostegui.
  - Emitir recibos por honorarios para justificar el ingreso de dinero en su cuenta bancaria
  - Suscribir un contrato locación de servicios profesionales con Ana Cecilia Arostegui Girano a fin de justificar las transferencias dinerarias realizadas a su cuenta.

**8.4) No necesidad de prisión.** El juzgado consideró que para su caso debía optarse por una medida menos gravosa a la prisión preventiva esencialmente porque :

- i)* para otros co investigados con el mismo título de imputación se ha solicitado comparecencia restringida
- ii)* por estar laborando en prácticas profesionales.

**8.5) Caución.** Se fijó el pago de cinco mil soles, cinco a pagar en cinco días hábiles. Se sustenta la necesidad de tal pago en la naturaleza de los delitos imputados y condición económica del investigado. También para asegurar el cumplimiento de las restricciones a imponerle.

## **IX) CAUCIÓN IMPUESTA A VANESSA RECUENCO OCHOA**

### **9) FUNDAMENTOS DE JUZGADO**

En el numeral 63 considera que dentro de las restricciones en su contra debe fijarse caución conforme el artículo 289 del Código procesal penal atendiendo a : *i)* la naturaleza de los delitos que se le imputan, *ii)* su condición económica al carecer de carga familiar propia y contar con actividad laboral formal; *iii)* salvaguardar el cumplimiento de las restricciones de la comparecencia.

Fijó el pago de S/ 5,000 a cancelarse dentro de los cinco días hábiles de emitida la resolución.

## **X) AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **10.1) SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA.**

#### **10.1.1) POSICIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO**

El requerimiento fiscal es que se amplíe el plazo de prisión preventiva contra los investigados Ana Cecilia Aróstegui Girano, Nery Magali Ochoa Menacho y Pedro César Pino Gonzáles de 18 a 36 meses.

Sustenta su petición esencialmente en la existencia del delito de Organización criminal, reiterando que hay elementos de convicción que permitan tal afirmación y que la elevada sanción que se prevé para tal ilícito aumenta el ya determinado peligro procesal para todos los investigados por tal delito. También asegura que se trataría de un caso complejo donde estarían involucrados médicos y personal de seguridad del hospital Almenara, aún no comprendidos en la investigación.

#### **10.1.2) POSICIÓN DE DEFENSA DE INVESTIGADA ANA CECILIA ARÓSTEGUI GIRANO**

Considera que su patrocinada ha colaborado con la investigación aceptando el delito de corrupción de funcionarios, involucrando incluso a su familia dentro de sus acciones y que ello no habría sido valorado por la fiscalía y que debe evaluarse que la investigada sufre de diabetes y desde su reclusión sufre además de hongos, sufriendo descompensaciones por su enfermedad y que hay medios alternativos que pueden aplicarse a su caso como la comparecencia restringida o arresto domiciliario. Alega además que se ha descartado por el juzgado el delito de Organización criminal.

#### **10.1.3) POSICIÓN DE DEFENSA DE INVESTIGADA NERY MAGALI OCHOA MENACHO**

Sostiene que no existe el delito de Organización criminal; que sobre la obtención de pasaporte por su patrocinada bastaría cursar un oficio para que se le impida salir del país y que de la secuencia de los hechos advierte que la investigación se inicia por denuncia del señor Javier Castañeda Cañola quien alegaba haber sido estafado y las características del evento fáctico orientarían al delito de Estafa.

Además afirma que al haber sido suspendida su defendida a nivel administrativo del cargo funcional que desempeñaba, tal hecho nuevo le impide cualquier perturbación probatoria en cuanto a la invocación que se contactaría con los trabajadores del hospital Almenara para influir sobre sus testimonios.

#### **10.1.4) POSICIÓN DE DEFENSA DE INVESTIGADO PEDRO CÉSAR PINO GONZÁLES**

Señala :

- Que dicho investigado si bien era funcionario público no tenía facultad para decidir a quien se le asignaba una cama de la Unidad de cuidados intensivos del hospital Almenara y por tanto no se configuraría el delito de cohecho que se le imputa.
- Que su patrocinado prestó confesión sincera al aceptar que se depósito dinero a su favor, lo que reduciría su sanción futura.
- También afirma que no existen elementos de convicción que acrediten el delito de Organización criminal.
- Que la juez ha determinado el plazo de prisión preventiva como si se estuviera ante una investigación compleja, cuando la declaración de complejidad es facultad exclusiva de la fiscalía.
- Además precisa que presentó ante el juzgado escrito acreditando que su patrocinado sufre de diabetes agresiva y la aplicación diaria de insulina, enfermedad que acrecienta la posibilidad de contagiarse de Covid-19, sobre lo cual no existiría pronunciamiento.
- Por otra parte alega que cuando se habla de obstaculización por posibilidad de relacionarse con algunos miembros del hospital Almenara, no se señalan de manera concreta con quien se podría comunicar o sobre quien podría influir.

#### **10.2) SOBRE COMPARECENCIA RESTRINGIDA.**

##### **10.2.1) POSICIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO**

- Ha impugnado la medida de comparecencia restringida impuesta contra los procesados Iraida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini, Sebastián Bazalar Aróstegui y Piero Jesús Pino Carmona. Persigue que se revoque al medida y se imponga 36 meses de prisión preventiva contra los mencionados.

##### **10.2.1.1) Respecto al investigado Sebastián Bazalar Aróstegui :**

- Cuestiona la evaluación de la proporcionalidad frente a la prisión preventiva requerida y considera que si el *A quo* advirtió que se daban los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, debió dictar prisión preventiva. El no imponer tal medida arriesgaría los fines del proceso, la concurrencia de los investigados y la salvaguarda de los materiales de prueba, además que no anula la posibilidad de la alteración de tales materiales.
- Resalta que se le imputa además el ilícito de **Organización criminal**, por el cual merecería mayor sanción. Que este delito, según las

normas internacionales de Naciones Unidas y de países europeos así como en la doctrina nacional reciente (Prado Saldarriaga, Cabrera Freire) se puede inferir si en una asociación de tres personas o más hay división de roles, funciones, durabilidad, estabilidad y permanencia. Según su tesis la investigada Arostegui Girano ideaba y articulaba todo. Era apoyada por Iraida Vanesa Muñoz Arróspide y en otro nivel de la organización atención estaban los funcionarios públicos Pedro Pino Gonzales y Nery Ochoa Menacho. En el último nivel estaban como recaudadores los familiares de los ya mencionados, entre ellos, Sebastián Bazalar Aróstegui, hijo de Ana Cecilia Aróstegui Girano.

- Afirma que el investigado no acreditó arraigo laboral y consecuentemente no se puede establecer que sea sostén de su familia al no tener trabajo, como erróneamente ha determinado el *A quo*. Alega la existencia de un hermano mayor de nombre Paolo Gonzalo, quien de acuerdo a informes de inteligencia tiene 29 años y podría hacerse cargo de la familia al desempeñarse como bartender.

#### **10.2.1.2) Respecto al investigado Piero Jesús Pino Carmona:**

- Al igual que en el caso de Sebastián Bazalar Aróstegui indica que la *A quo* a advertir que se daban los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, debió dictar prisión preventiva.
- Que la alegación de su defensa de haber realizado un acto de obediencia familiar no es aceptable porque hay situaciones a las cuales los hijos deben negarse como ciudadanos. El investigado Piero Jesús Pino Carmona cuenta con estudios superiores, trabajaba en ENEL y podía advertir que una transferencia de S/. 55,000 representaba algo inusual; que no sólo recibió dinero en su cuenta sino que lo distribuyó porque de esa cantidad S/. 27,500 fueron transferidos a Vanesa Recuenco Ochoa.
- Considera que Pino Carmona debe ser integrado al ilícito de organización criminal, porque realizó acciones que tienen que ver con la obstaculización de la investigación; pues falsificó un contrato de locación de servicios con Ana Cecilia Arostegui Girano, a quien le emitió dos recibos por honorarios del mes de julio de 2021 e incluso se pagaron todos los impuestos ante SUNAT con la finalidad de acreditar que el dinero recibido en su cuenta era legal.

#### **10.2.1.3) Respecto a la investigada Iraida Vanesa Muñoz Arróspide de Agarini :**

- Considera que no ha acreditado arraigo domiciliario, al haber declarado que habita en un inmueble alquilado y a la fecha debía 4 meses de alquiler. Además en su documento de identidad consigna una dirección diferente a la del inmueble donde fue intervenida según labores de inteligencia que señalaron su domicilio en la Calle Surinam, distrito de la Molina. Respecto a los documentos presentados por su defensa en la audiencia de apelación, resalta que la certificación domiciliaria tiene fecha 23 de septiembre de 2021, es decir, un día antes de la audiencia mientras las boletas y contrato de trabajo, tienen fecha del mes de agosto, cuando dichas labores debieron acreditarse antes del debate de la prisión preventiva.
- No existe arraigo laboral, no existiendo rastros de los productos que supuestamente comercializaría. No acreditó con alguna boleta, ni documental que desarrolla las actividades comerciales de venta de mascarillas, fruta y verduras, como indicó.
- Resalta los actos de obstaculización de su parte consistentes en haber ocultado el dinero entregado por Aróstegui Girano a la cuenta de su esposo e hijo y haber denunciado a José Fernando Castañeda Cañola por delito contra el patrimonio con el fin de distraer la investigación. En la misma línea, serían actos de obstaculización las reuniones para coordinar coartadas y borrar evidencias pues la investigada Iraida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini dijo en una oportunidad que mantuvo una reunión con los demás investigados, oportunidad en la que le dijeron cómo debía declarar, indicándole que debía decir que no conocía a los investigados Pedro Pino y Nelly Ochoa. Después señaló que fue para que borrara toda la documentación o comunicación de whatsapp que se encontraba en su celular.
- Agrega que investigada tiene conocidos la interior del hospital Almenara existiendo riesgo de alteración o destrucción de los medios que servirán de prueba. \_
- Su indicación sobre el motivo de haberse abierto cuentas bancarias por sus familiares porque ella tenía deudas, no constituye un argumento valedero.

### **10.2.2) POSICIÓN DE INVESTIGADO SEBASTIÁN BAZALAR ARÓSTEGUI.** Su defensa advierte :

- Que el Ministerio Público sustentó en cuanto al delito de Organización criminal una estructura piramidal y jerarquizada, la que varió posteriormente a una flexible, con lo cual se vulnera el derecho de defensa; estando de acuerdo en que no hay elementos de convicción



para sustentar que hay tal ilícito y por tanto no debe darse prisión preventiva en relación al mismo.

- Que sí cuenta con arraigos respectivos presentados en esta causa, siendo un muchacho joven que ha sido utilizado por su madre y que hasta la fecha no se puede asegurar si su participación ha sido dolosa o no.
- En la carpeta fiscal al sustentarse el extremo de peligro de fuga por presunta ausencia de arraigo laboral no se ha tenido en cuenta la condición económica familiar del investigado y su calidad de estudiante del Instituto Superior San Ignacio de Loyola. Afirma que ser estudiante también es un arraigo pues establece que realiza una función, un trabajo no remunerado. Que sí tiene ingresos, porque la madre tiene propiedades recibidas en herencia y como ella está actualmente interna en un penal por el mandato de prisión preventiva no puede administrar directamente dichos ingresos y es su hijo quien los administra.
- Que su hermano mayor tiene problemas conductuales y toma medicación; no pudiendo hacerse cargo de la manutención de su abuela que es mayor de 80 años.
- Al ejercer su defensa material sostiene que desconocía el origen ilícito del dinero recibido en su cuenta y necesita esta libre para estudiar y trabajar y velar por su abuela y hermano mayor que indica es tendiente al suicidio.

### **10.2.3) POSICIÓN DE INVESTIGADO PIERO JESÚS PINO CARMONA.** Su defensa sostiene:

- Que en el requerimiento de prisión preventiva el Ministerio Público no individualizó la participación de cada uno de los investigados en la supuesta organización criminal sino que lo hizo de forma general. Que se imputa a Piero Pino estar en el tercer nivel de la organización por recibir en su cuenta bancaria sumas de dinero para cautelarlos y distribuirlos, investigado que sólo acepta haber brindado su cuenta bancaria a su padre Pedro Pino y no hay elementos de convicción sólidos del delito imputado, lo que motivó a la *A quo* a pronunciarse en tal sentido ya que el Ministerio Público no pudo superar la ausencia de sospecha fuerte que estable el Acuerdo Plenario N°1-2019.
- La afirmación de la Fiscalía respecto a que la Organización criminal y tuvo una estructura piramidal es sólo referencial; distingue que habría una estructura de obediencia, distinta a una de coordinación y liderazgo

- Que en la reunión en la que habrían participado los investigados Pedro Pino, Ana Cecilia Arostegui, Vanesa Muñoz y Nelly Ochoa, esta última aclaró que el investigado Pino Carmona no participó y además este último sólo se ha comunicado con su padre Pedro Pino, según lo corroboran al declarar los demás participantes de esa reunión; con lo que se anula el alegado peligro procesal que invoca el Ministerio Público.
- El investigado no tenía el dominio de los hechos en el presente caso, no existiendo ni audios ni otros elementos que acrediten la coordinación de la supuesta líder con él.
- Su patrocinado fue utilizado por su propio padre, *una persona en la cual se confía*, no existiendo más elementos de convicción, salvo la aceptación de su progenitor de haberle pedido su cuenta bancaria para recibir dinero.
- No interpusieron recurso de apelación porque considera que la *A quo* ha sustentado y motivado su medida de comparecencia en base al principio de proporcionalidad conforme lo establece la Casación 626-2013-Moquegua y al advertir que acreditó su arraigo laboral con su certificado de prácticas antes de la creación de la supuesta organización criminal que dicen se gestó desde el 2019 y que en la actualidad viene trabajando y si la finalidad de la organización era cometer delitos, su patrocinado no habría buscado un trabajo formal. No ha tenido ningún beneficio, pues todo el dinero depositado en su cuenta fue puesto a disposición de su padre .
- Además tiene arraigo domiciliario, habiendo presentado recibos que acreditan su dirección y no ha viajado a otro país, conforme a su certificado de movimiento migratorio.
- Su defendido no es funcionario público y su participación se dio en fase de agotamiento del delito de cohecho, es decir, cuando se dispone del dinero obtenido.
- Sobre los contratos de locación de servicios, refiere que estos fueron firmados a pedido de su padre quien sí participó en las reuniones de coordinación y de defensa con los demás investigados y su patrocinado conforme a los consejos que recibió de su padre firmó estos contratos de locación de servicios y se debe entender el grado de confianza entre padre e hijo y la situación en que se ve involucrado por las acciones de su progenitor como funcionario público.
- En el ejercicio de su defensa materia el investigado señala que se ha visto involucrado en estos hechos por confiar en su padre y de un día a otro su vida dio un vuelco insospechado.

#### **10.2.4) POSICIÓN DE INVESTIGADA IRAIDA VANESSA MUÑOZ ARRÓSPIDE DE AGARINI.** Su defensa sostiene:

- Que hay un análisis errado del expediente por parte del Ministerio Público, pues en el considerando 17 de su apelación y sustentado por el Fiscal Superior en segunda instancia, afirma que su patrocinada habría realizado una denuncia penal contra el señor Ernesto Castañeda Cañola, enunciado que resulta falso.
- Que uno de los elementos por los cuales el fiscal provincial sustentaba la organización criminal es que se encontraba ante una estructura piramidal; sin embargo, dentro del desarrollo de la misma se dio cuenta que se encontraba en un error, pues no había esa estructura y se habría forzado un hecho puntual y aislado de su patrocinada que ayudó a dos amigas, para dar la apariencia que captaba a los familiares de los pacientes. Considera que con las fotografías que presenta se establece que tenía amistad con las dos amigas que le requirieron apoyo a sus familiares, sin tratar de generarse un ingreso económico pues no hay elementos que establezcan que su patrocinada pidió determinada cantidad económica por la ayuda que brindó.
- El Ministerio Público pide prisión preventiva para su patrocinado invocando la necesidad de realizar investigaciones, sin expresar la trascendencia de dichas investigaciones como para justificar la privación de libertad perseguida. Respecto a dichos actos que serían toma de testimoniales, levantamientos de secreto de comunicaciones, registro de bienes y otros, no ha sustentado como podría influir su patrocinada para obstaculizarlos.
- Sobre el arraigo laboral, señala que presentó documentos que acreditan a la señora Vanessa Muñoz es conciliadora extrajudicial y está certificada como árbitro. Además ha presentado documentos judiciales donde se acredita como Procuradora Judicial, boletas de pago que acreditan su labor para la empresa Nutrición e Innovación de Alimentos S.A.C., así como su fotocheck y copia certificada del estado de cuenta de la AFP Integra donde se demuestra que la empresa paga los aportes.
- Sobre su arraigo laboral indica que en su ficha RUC se precisa su domicilio en calle Surinam 127 y existe en autos obra una verificación domiciliaria policial del mismo; siendo dirección igual a la que aparece en su ficha de identificación
- Sobre su arraigo familiar ha presentado contratos educativos donde se hace mención que tiene dos hijos menores de edad y además tiene esposo con los cuales vive.

- No se ha expresado cómo es que tiene vinculación con la organización criminal y la supuesta injerencia para colocar a un paciente, reiterando que solo trató de ayudar a dos amigas puntuales con las cuales aparece en las fotografías.
- La prisión preventiva es una medida excepcional cuando no hay otra alternativa menos radical, casación 1145-2018 y debe estar ceñida a criterios objetivos y claros; fundada en sospecha suficientes y razonable, condiciones que no existen en el caso.
- En su defensa material la investigada admite que cometió un error del cual está arrepentida y considera que la magnitud del mismo se ha sobredimensionado por los medios de prensa.

### **10.3) SOBRE MONTO DE CAUCIÓN.**

#### **10.3.1) Posición de impugnante Sebastián Bazalar**

##### **Aróstegui.**

- Que el artículo 289 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal que regula la caución indica que se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

#### **10.3.2) Posición de impugnante Iraida Vanessa Muñoz**

##### **Arróspide de Agarini.**

- No debe imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, su carencia de medios económicos y las características del hecho atribuido.

#### **10.3.3) Posición de impugnante Vanessa Recuenco Ochoa.**

- No debe imponerse una caución mayor a sus ingresos netos considerando que no puede afrontar tal pago.

## **XI) VALORACIÓN SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA**

### **11.1) SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**

- 11.1.1) Respecto al delito de Organización criminal** el Colegiado advierte que la imputación contra los cuatro investigados : **Ana Cecilia Aróstegui Girano, Nery Magali Ochoa Menacho, Pedro**

**César Pino Gonzáles e Iraida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini** descansa en variadas actuaciones enumerados a partir del numeral 48 de la resolución recurrida, resaltando :

- Las actas de transcripción de audios, impresión de correos electrónicos de documentos de los aplicativos “*Whatsapp*” y “Screenshot”, relativos a comunicaciones entre la investigada citada tanto con su co investigada Iraida Vanessa Muñoz Arrospide de Agarini como con el ciudadano Ernesto Javier Castañeda Cañola. Estas comunicaciones están referidas a por pagos separación de una cama de Unidad de cuidados especiales para el paciente José Fernando Castañeda Cañola, denotando la entrega de dinero para tal fin y para el ingreso de un ventilador mecánico al hospital Almenara a fin de ser usado por tal paciente.
- Envíos de fotografías de parte de la investigada Ana Cecilia Aróstegui Girano a Ernesto Javier Castañeda Cañola, para que se asegure que su hermano José Fernando ya había sido transferido e instalado en una cama de cuidados especiales en el hospital Almenara.
- Las actas de deslacrado, escucha y reconocimiento de voces, donde Iraida Vanessa Muñoz Arrospide de Agarini identifica su voz en algunas conversaciones e identifica como otras voces las de Ana Cecilia Arostegui Girano y Ernesto Javier Castañeda Cañola, vinculan a tales investigadas con la imputación de haber hablado con aquel para ofrecer la asignación de una cama a su hermano en el hospital a cambio de un pago de dinero.
- Informes de inteligencia financiera ubicando depósitos de dinero en las cuentas de Sebastián Bazalar Aróstegui, Piero Jesús Pino Carmona, Vanessa Recuenco Ochoa, Miguel Agarini de Barraza y Luis Diego Alejandro Moreira Muñoz; confirmando que para la atención del paciente José Fernando Castañeda Cañola se entregó dinero que fue derivado a cuenta de los mencionados, hijos de los procesados y el cónyuge de Iraida Vanessa.
- Estos cuatro investigados citados no niegan haber concertado el pago de dinero a su favor y a cambio que el paciente Javier Castañeda Cañola sea transferido a una cama en la unidad de cuidados especiales del hospital Almenara; con lo cual corroboran los audios, *Whatsapp*” y “Screenshot” obtenidos en la investigación.

Así, **la inculpada Ana Cecilia Aróstegui Girano** en su indagatoria de folios 2258-2265, señala :

- En la respuesta 14; que en el mes de marzo del 2021 Iraida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini la llamó telefónicamente refiriéndole que tenía un primo político que necesitaba una cama de cuidados especiales y tenía posibilidad de pagar S/85,000. Por ello se comunicó con Pedro César Pino González pidiendo apoyo, quién le dijo que no había cama. Como Iraida Vanessa Muñoz le

insistió con otras llamadas se comunicó con Nelly Magaly Ochoa Menacho quién le refirió que era difícil conseguir camas UCI porque eran carísimas y escasas y cuando le informa cuánto estaba dispuesta a pagar la familia del paciente, aquella le responde que al toque va a pasar al paciente. Cumplida la asignación de la cama requerida al paciente recibió S/82,000 en dos cuotas en la cuenta que había proporcionado para el pago, la de su hijo Sebastián Bazalar Aróstegui.

La investigada **Iraida Vanessa Muñoz de Agarini** en su indagatoria de folios 2266-2279 indica :

- En las respuestas 8, 9 indica que no conocía personalmente a Ernesto Javier Castañeda Cañola, pero recibió una llamada telefónica de la prima de aquel, Yuliana Karina Hazaña quien era su amiga y la cual le informó que tenía un familiar con Covid-19 en el área de observación del hospital Almenara y que nadie hacía nada. Ante ello, le dijo que iba a ver si podía conseguir ayuda porque tenía una amiga que tenía contactos en gerencia de Almenara y también le dijo que eso tenía un costo que no sabía cuánto era. Como Cecilia Aróstegui anteriormente le había referido contactos en los hospitales, le habló sobre la llamada, quien le pidió que le pase el documento de identidad del paciente para filtrarlo y le dijo que estaban pidiendo que lo pasen a UCE (Unidad de cuidados especiales), pero que eso tenía un costo entre 86,000 a 87,000; lo cual comunicó a Karina y esta última se lo informó a Javier Castañeda Cañola, logrando contactarse telefónicamente con él y darle el teléfono de Ana Cecilia Aróstegui Girano, con quien acuerdan el depósito de S/82,000 en la cuenta del hijo de aquella.
- En las respuestas 20 y 21 admite haber actuado como intermediaria entre Javier Castañeda Cañola y Ana Cecilia Aróstegui Girano al haberlos puesto en contacto vía telefónica, al haberle requerido a aquel el pago del dinero pactado e incluso para que Ana Cecilia Aróstegui Girano cumpliera lo pactado con aquel.
- También admite que Ana Cecilia Aróstegui Girano le refirió que le iba a dar algo de dinero como agradecimiento porque la puso en contacto con Javier Castañeda Cañola.

El investigado **Pedro César Pino González** en su indagatoria de folios 2287-2295 señala:

- En la respuesta 21 que conoció de nombre a José Fernando Castañeda Cañola porque Ana Cecilia Aróstegui Girano y Nelly Magaly Ochoa Menacho le pidieron que coordine para que se le dé una cama en la Unidad de cuidados intensivos del hospital

Almenara a dicha persona el 11 de marzo de este año; que trabajando en tal lugar con Magali Ochoa, se acercaron al Jefe guardia, Huaroc, porque sabían que había una cama disponible y al preguntarle si podía ser para el paciente Fernando Castañeda Cañola, el médico le dijo que coordinaría ello con el doctor Pinedo y ambos doctores aprobaron el traslado que se realizó ese mismo día en horas de la tarde. Ante las llamadas de Ana Cecilia Aróstegui Girano le remitieron una foto obtenida vía el agente de seguridad para que viera que el paciente estaba en dicha cama y luego que ella remitió la foto al familiar del paciente para que deposite el dinero volvió a llamar a Magaly Ochoa solicitándole número de cuenta bancaria ante el Banco de Crédito, proporcionando ambos el número de cuenta bancaria de sus respectivos hijos, donde recibieron dinero.

- Ha precisado que al momento de enviarle la foto vía WhatsApp del paciente a Ana Cecilia Aróstegui Girano, él y Nery Ochoa sabían que habría un dinero por el traslado del paciente pues Ana Cecilia se los había referido pero no les había indicado la cantidad.

La investigada **Nery Magali Ochoa Menacho** en su indagatoria señala:

- Que Pedro César Pino labora con ella en el hospital Almenara, a Ana Cecilia Aróstegui Girano la conoció un año antes cuando estuvo internado en el hospital Mambo Park, sabiendo que era amiga de Pedro y a los demás investigados a raíz de los hechos.
- En su respuesta 9 de folio 2306 reconoce en los 15 días primeros de marzo del año 2021 Pedro Pino le comunica que converso con Ana Cecilia sobre un paciente que requería cama UCI, insistiendo varias veces y señaló que el familiar iba a pagar. Asegura que le contestó que era difícil conseguir una cama en esa época y no se podría comprometer por no tener llegada a los médicos de UCI. Que luego, por motivos de su trabajo fueron requeridos en emergencia por la desaparición de unas ampollas de morfina de un paciente y en el ínterin se encontraron con el médico de emergencia Hugo Huaroc quien ante su pregunta refirió que había una cama de Unidad de cuidados intensivos y le indicaron que había un paciente de apellido Castañeda cuya familia reclamaba esa cama, la cual fue asignada por tal médico y su colega. Comunicado tal hecho a Ana Cecilia, ella se comunicó con Pedro Pino y le dijo que iba a depositar a su cuenta S/55,000, sorprendiéndose de la suma y le dijo a Pedro que lo devolviera, pero él se preguntaba cómo le iban a devolver y al final no se devolvió y brindó el número de cuenta de su hija para que le

transfiera dinero porque Pedro le dijo que necesitaba una cuenta del banco de Crédito que ella no tenía.

- Referencias similares existen sobre la atención de las pacientes María Elena Graciela Mascaró Salazar y una persona que era tío de “Pamela García”, para lo cual también se requirió y recibió dinero a cambio; dinero que en la suma de S/ 22,000 fue depositado a las cuentas de Edith Girano y Mathias Jesus Thiago Salazar (madre e hijo de Ana Cecilia Arostegui Girano) y S/ 3,000 entregado en efectivo a Iraida Vanessa Muñoz por parte de la cuñada de Pamela García (Sherily), habiéndose citado como elementos de convicción del Ministerio público los números 111, 119, 120 y 126 (incluyendo la versión de un testigo aspirante a colaborador eficaz) en la resolución recurrida.
- Las actuaciones precedentes dan sustento a la tesis fiscal que habría existido distribución de roles diferenciados entre los cuatro investigados citados; donde Iraida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini al conocer de la necesidad de atención especializada de tres pacientes, puso en contacto a sus familiares con Ana Cecilia Aróstegui Girano quien informaba de tales requerimientos a los funcionarios del hospital (Nery Magali Ochoa Menacho y Pedro César Pino Gonzáles), quienes consiguieron los servicios requeridos. Ana Cecilia Aróstegui Girano recibía en la cuentas de su hijo Sebastián Bazalar Aróstegui, de su madre Edith Girano y de su hijo Thiago Bazalar dinero pagado por tales servicios priorizados y distribuyó el dinero a sus co inculpados.
- La declaración de la investigada Ana Cecilia Arostegui Girano y la de sus co investigados en el sentido que ella utilizó la cuenta bancaria de su hijo Sebastian para recibir S/82,000 depositados por Ernesto Javier Castañeda Cañola y enviar desde tal cuenta diversas sumas de dinero a sus co investigados, permite inferir *–al momento–* que a diferencia de ella, ningún otro miembro realizaba acciones personales sobre la distribución del dinero recabado, siendo válida la inferencia fiscal en este estadio procesal de suponer que ella se encargaba a exclusividad de tal aspecto, siendo irrelevante el cuestionamiento de si percibía mayor o menor ganancia económica que los demás miembros; pues si Nery Magali Ochoa Menacho y Pedro César Pino Gonzáles recibieron mayor dinero que ella, es de estimar que esos pagos mayores atendían a que la condición laboral de dichos investigados era lo que finalmente permitía concretar las acciones de atención sanitaria priorizada por las cuales pagaban la familia de los pacientes.



- Este colegiado considera que la controversia doctrinal sobre si la estructura de la Organización criminal era piramidal u horizontal, resulta aún prematura, correspondiendo analizarse en un estadio procesal posterior. En igual sentido, es prematuro establecer si Ana Cecilia Aróstegui Girano era o no jefe de tal organización, pues si bien a la fecha no hay elementos para asegurar que tenía **control** sobre las acciones ejecutadas por sus otros tres co investigados mencionados ni que aquellos habrían estado bajo su mando, lo significativo es que se mantiene la presunción de existencia de organización criminal. Por tanto, se discrepa con la resolución recurrida cuando en el numeral 47 mantiene que no existirían graves elementos de convicción para sustentar el ilícito de Organización criminal.
- Adicionalmente, en el mismo numeral 47 de la resolución recurrida se mantiene que los investigados Sebastián Bazalar Aróstegui, Pedro César Pino Gonzáles y Vanessa Recuenco Ochoa son sindicados como receptores de dinero, pero sólo se habría sustentado la recepción en relación al caso del paciente Castañeda Cañola y no a los otros casos denunciados, lo cual eliminaría la concertación para fines de la organización criminal. Esta apreciación, a criterio del Colegiado, resulta errada pues no tiene en cuenta *por una parte* que el ilícito de Organización criminal de acuerdo a su redacción legal no exige concretar una pluralidad de delitos y *por otro lado*, porque esa valoración sobre los investigados que recibieron el dinero en sus cuentas no excluye la participación en el segundo hecho de Pedro César Pino Gonzáles y Nery Magali Ochoa Menacho, donde incluso la última mencionada en su indagatoria ha admitido que Ana Cecilia Aróstegui les solicitó a ella o a Pedro ingresar a una paciente a trauma Shok indicándoles que les iba a dar dinero sin indicar el monto, lo cual aconteció por la misma fecha de los otros eventos y como la paciente llegó en ambulancia muy mal y falleció; al depositarse a favor de ambos investigados S/55,000, ya se incluía S/5,000 soles de esta última paciente (María Elena Graciela Mascaró Salazar).

#### **11.1.2) Respecto a los delitos de Tráfico de influencias y**

**Cohecho**, sobre lo cual no hay casi oposición de la defensa de los investigados, aportan igualmente los elementos de convicción citados donde los cuatro investigados han coincidido que conocían que recibirían un pago por conseguir atención de salud priorizada para algunos pacientes; que tal pago se concretó y que los cuatro investigados fueron beneficiarios de tal dinero; que se adujo por las investigadas Ana Cecilia Aróstegui Girano e Irida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini *-ante la familia de los pacientes-* que tenían

contactos dentro del hospital Almenara y en mérito a ello ofrecieron tratamiento de salud diferenciado a los pacientes, a cambio de dinero.

## **11.2) PROGNOSIS DE PENA.**

Establecido por el colegiado que hay elementos de convicción en base a los cuales presumir el delito de Organización criminal y atendiendo que la penalidad para tal ilícito, según el primer párrafo del artículo 317 del Código penal es de 8 a 15 años (para los miembros); la prognosis de sanción a aplicar a los investigados en relación a tal ilícito supera largamente los cuatro años de pena privativa de libertad.

A Cecilia Aróstegui Girano se le investiga también por delitos de **Tráfico de Influencias y Cohecho activo genérico**, ilícitos para los cuales los artículos 400 y 397 del Código Penal, respectivamente, prevén sanción mínima de cuatro años de pena privativa de libertad. Ante el aparente concurso real de ilícitos, la suma del mínimo de dichas sanciones pronostica la condena de **ocho** años de pena privativa de libertad.

A los investigados Nery Magali Ochoa Menacho y Pedro César Pino Gonzáles se les investiga además como presuntos autores del delito de **Cohecho Pasivo Propio**, cuya pena mínima es de **cinco** años según el artículo 393 del Código Penal, sanción que correspondería aplicar en caso de ser condenados al no advertirse al momento causales para disminuir tal cuantía.

El pronóstico de sanción para los investigados Ana Cecilia Aróstegui Girano, Nery Magali Ochoa Menacho y Pedro César Pino Gonzáles se mantiene mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, con lo cual se cumple una de las exigencias procesales del artículo 268 del Código de procedimientos penales para dictar prisión preventiva.

## **11.3) PELIGRO PROCESAL.**

**11.3.1) Ana Cecilia Aróstegui Girano.** Se coincide con la postura del juzgado que la investigada citada evidenció posibilidad de **perturbar la acción probatoria**. Para ello, se considera:

- Haber proporcionado a Javier Castañeda Cañola el número de cuenta de su hijo Sebastián Bazalar Aróstegui para que le deposite la suma de S/82,000, pues su indicación que no recordaba su número pero sí el de su hijo no resulta creíble y orienta en cambio a que con tal acción intentaba no ver vinculada directamente con la recepción de dinero .
- Haber denunciado a don Javier Castañeda Cañola como si se hubiera apropiado del ventilador mecánico que se le proporcionó para su hermano fallecido Fernando; denuncia realizada luego de conocer -

según el detalle de folio 2263 de su indagatoria, que Javier Castañeda se llevó el ventilador mecánico del hospital al fallecimiento de su hermano y quería la devolución de su dinero, que además aquel realizó una queja en el hospital Almenara en relación a los hechos y una queja ante el Banco de Crédito que motivó el congelamiento de la cuenta de ahorros de su hijo Sebastián por un mes, impidiéndole durante tal lapso que retire parte del dinero que se le transfirió. Ante tales hechos explica que sostuvieron varias reuniones con Nery Magali Ochoa Menacho, Pedro César Pino Gonzáles e Iraida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini con abogados que les sugirieron la denuncia por apropiación contra Javier Castañeda para desviar las investigaciones.

- Fraguó el contrato de locación de servicios profesionales de folio 1579 por S/29,000 y recibos por honorarios como si Piero Jesús Pino Carmona le hubiera prestado servicios profesionales desde el año 2019, para justificar la transferencia de dinero desde la cuenta de su hijo Sebastián Bazalar a la cuenta de Piero; acción recomendada por abogados en las reuniones con sus co investigados Pedro César Pino Gonzáles, Nery Magali Ochoa Menacho e Iraida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini (*folio 2263 de su indagatoria*). Sus co investigados mencionados confirman estas reuniones en sus declaraciones indagatorias.
- Para el sustento de su falsa denuncia contra Ernesto Castañeda Cañola por apropiación de un ventilador mecánico obtuvo como sustento las declaraciones del doctor Kevin Rojas Gallardo y el personal de seguridad Rodrigo Solano, ambos del hospital Almenara.
- Admite que en mes de Abril de este año, ante la convocatoria de Pedro Pino, ella junto con Nery Magaly Ochoa e Iraida Vanessa Muñoz llegaron hasta un inmueble cercado a la rotonda de la Molina donde Pedro les pidió a todos sus equipos celulares y los entregó a una señorita que según Pedro era ingeniero de sistemas y quien borraría todo tipo de evidencia de sus conversaciones, lo cual duro desde las 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde. Esta acción para intentarse borrar las conversaciones telefónicas es confirmada por los otros tres investigados partícipes en las reuniones (Nery Ochoa, Pedro Pino e Iraida Muñoz)
- Obra a folios 1622 1623 un documento dirigido al gerente de la red prestacional Almenara Castañeda con fecha 30 de abril del 2021, con firma legalizada notarial de Ana Cecilia Aróstegui Girano donde sostiene qué la queja de Javier Castañeda Cañola *\_de la cual habría tomado conocimiento por su abogado-* era para excusar el quejoso a no devolución del respirador mecánico entregado en calidad de alquiler, alquiler y garantía por la cual había realizado depósitos en el banco de Crédito del Perú a su favor. Este documento, guarda concordancia con su dicho y el de los demás co investigados en el

sentido de haberse recibido consejo de sus abogados de indicar esa supuesta apropiación del ventilador mecánico.

- **En cuanto a las alegaciones de su defensa** :

- La indicación que aceptó los cargos por delito de corrupción, enfatiza que tal aceptación constituye un acto de colaboración que permitiría reducir su sanción. Cabe destacar que los elementos de convicción para vincularla con tres ilícitos penales se obtuvieron por acciones independientes a tal aceptación y dada la prognosis de elevada sanción (partiendo al momento de un mínimo de ocho años por el delito de Organización criminal), la aceptación de cargos no posibilitaría una reducción de la condena hasta un mínimo de cuatro años o menos.
- Los problemas que sobre la salud de la investigada se informan, se entienden que requieren atención sanitaria continua, pero legalmente, no inciden para reducir el pronóstico de pena elevada en su contra. Tampoco anulan el peligro de perturbación probatoria explicado ni los elementos de convicción graves en cuanto a los delitos imputados.

**11.3.1) Nery Magali Ochoa Menacho.** Evidenció posibilidad de **perturbar la acción probatoria.** Para ello, se considera:

- \_ Que gestionó y obtuvo después de los hechos y antes de su detención, pasaportes electrónicos para los miembros de su familia, lo que facilitaría su salida del país. Así consta de los vouchers de pago de fecha 02 de julio del 2021 y documentos de cita para recojo de pasaportes que obran de folios 2033, a 2042, a favor de Jorge Manuel Recuenco Ochoa, Nery Magali Ochoa Menacho y César Augusto Recuenco Murillo.
- \_ Que proporcionó a Ana Cecilia Aróstegui Girano el número de cuenta de su hija Vanessa Recuenco Ochoa para posibilitar el depósito de S/27,000 a su favor, tal acción destinada a no verse vinculada directamente con la recepción de dinero, pues conforme a su indagatoria cuando Pedro Pino Gonzáles le comunicó del depósito de dinero a la cuenta de su hijo Piero Pino, primero le dijo para devolver el dinero, pero finalmente brindó la cuenta de su hija Vanessa Recuenco a quien luego le dijo que había ganado el dinero en una apuesta y que no contara a nadie.
- Ha confirmado en su indagatoria de folios 2302-2312 que al saberse de una queja administrativa por el señor Javier Castañeda Cañola se reunió en tres o cuatro ocasiones con sus co investigados Ana Cecilia Aróstegui Girano, Pedro César Pino Gonzáles e Irida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini junto con sus abogados para coordinar lo que debían declarar, para realizarse un contrato falso de prestación de servicios por parte de Piero Jesús Pino Carmona a Ana Cecilia Aróstegui Girano y para recomendarse una denuncia contra Javier Castañeda

Cañola por apropiación de ventilador mecánico (*según detalle de sus respuestas 24,27*).

**En cuanto a las alegaciones de su defensa :**

- Se ha explicado en el numeral 11.1) que hay graves y fundados elementos de convicción sobre los delitos de Organización criminal y Cohecho atribuido a su persona.
- La invocación que el juzgado puede adoptar acciones para que dicha investigada no use el pasaporte obtenido para salir del país, es una medida posible pero no elimina su acción de haber obtenido tal documento luego del evento investigado, sustentando el peligro de evadir a la justicia.
- La referencia que el denunciante Javier Castañeda Cañola alegaba haber sido estafado y que estaríamos ante un supuesto de estafa, no incide en la calificación jurídica de los hechos en tipos penales distintos, dado que es competencia de los operadores de justicia determinar el tipo penal en el cual encajan los hechos denunciados, independientemente del criterio personal de la parte denunciante.
- La suspensión laboral de la investigada del cargo funcional que desempeñaba al momento de los hechos investigados, no elimina por sí sola la posibilidad que pueda contactarse, *en libertad*, con trabajadores del hospital Almenara donde se habrían ejecutado parte de los hechos investigados; más aún si conforme a la tesis fiscal falta identificarse a terceros que como trabajadores del hospital Almenara habrían estado relacionados a los delitos materia de la causa; pues se ha detallado en las indagatorias que se pagaba parte del dinero a vigilantes de la institución, entre otros.

**11.3.3) Pedro César Pino Gonzáles.** Evidenció posibilidad de **perturbar la acción probatoria**, por cuanto:

- \_ Proporcionó a Ana Cecilia Aróstegui Girano el número de cuenta de su hijo Piero Jesús Pino Carmona para posibilitar el depósito de S/55,000 a repartir a su favor y el de Nery Magali Ochoa Menacho, acción destinada a no verse vinculado directamente con la recepción de dinero, pues conforme la respuesta 10 de su indagatoria tenía 3 cuentas bancarias a su nombre (1 en el continental, otro en banco Ripley e Interbank) que posibilitaban los depósitos directamente a su nombre.
- Confirma en su respuesta 31 de folio 2294 la existencia de reunión con sus co procesados a fines de Abril de este año, en la casa de la hermana de su amigo Luis Galván Reto (ex policía), inmueble ubicado en la Molina donde estuvieron además Nery Magali Ochoa Menacho, Iraida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini, Ana Cecilia Aróstegui Girano y una señorita sobrina de su amigo de nombre Diana quien que dijo ser ingeniera informática a le entregaron sus teléfonos celulares para borrar los mensajes de WhatsApp de su celulares relacionados con los hechos

investigados, sobrina a quien le dieron una propina de 100 soles y quien les mencionó que logró borrar unos mensajes que no estaban encriptados.

- También reconoce una segunda reunión en el Jirón Apurímac del cercado de Lima, cerca al parque universitario, oficina del abogado Luis Bobadilla, donde estuvieron Nery Magali Ochoa Menacho, Iraida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini, Ana Cecilia y su hijo Sebastián Bazalar (último del cual indicó que no participó porque ni habla) y donde coordinaron estrategia de una posible defensa sobre los hechos imputados pues ya existía una queja administrativa en el hospital y por eso el abogado planteó el tema del alquiler del ventilador mecánico.
- Informa de una tercera reunión con los mismos investigados (menos Sebastián Bazalar), los abogados Luis Bobadilla y Víctor Rodríguez Morales se reunieron en la oficina de este último en Camaná 783 para plantear una estrategia por contratos de servicios de locación de su hijo Piero con Cecilia y un contrato de préstamo entre Vanessa hija de Magaly y su hijo Piero a fin de justificar lo S/55,000 depositados.

**Puede evadir la acción de la justicia** dada la ausencia de arraigo laboral pues fue suspendido administrativamente de sus funciones en relación a estos hechos, suspensión que se mantiene.

#### **En cuanto a las alegaciones de su defensa :**

- Se ha aclarado que la imputación de delito de Organización criminal se mantiene en graves y fundados elementos de convicción.
- La alegación que no se configuraría el delito de cohecho imputado pues no tendría facultad para asignar camas de la Unidad de cuidados intensivos o de la Unidad de cuidados especiales se opone a su propia declaración de admitir que recibió dinero justamente por la asignación de la cama de una de tales unidades al paciente José Castañeda Cañola.
- Su aceptación de tal ilícito, no reúne al momento calidad de confesión sincera que permita reducir la prognosis de pena que le correspondería pues cabe diferenciar que es distinto dar información desconocida en la causa que aceptar los hechos que se llegan a conocer sin aporte alguno del investigado.
- El Ministerio público ha mantenido ante el Juzgado y ante este colegiado que la investigación es compleja, no tratándose de una afirmación aislada del juzgado de investigación preparatoria que emitió la resolución recurrida.
- Se sostiene que no se ha precisado con qué miembros del hospital Almenara es que podría comunicarse el investigado para influir sobre sus declaraciones. Esta posición evidencia que se exige nombres específicos, sin considerar que tal como fluye de los hechos expuestos y como lo ha sostenido el Ministerio Público, habrían terceros partícipes en el evento *pendientes de identificar*. Esta tesis sobre vinculación de

terceros en los hechos investigado, encuentra soporte en la existencia de un depósito de dinero a la cuenta bancaria de la persona de Humberto Cano.

- La indicación que el investigado sufre de diabetes agresiva no deja de reconocerse como un problema de salud que merece una atención sanitaria continua, no obstante no incide por sí sola y legalmente para reducir el pronóstico de pena, tampoco anula ni debilita el explicado peligro de perturbación probatoria de su parte ni elimina la existencia de suficientes elementos de convicción en cuanto a los delitos que se le imputan.

#### **11.6) PLAZO.**

- El Ministerio Público como sustento esencial para ampliar la prisión preventiva a 36 meses, sostiene que estamos ante un delito de Organización criminal con nueve integrantes presuntos identificados al momento. También alude a que se trata de un caso complejo donde estarían involucrados médicos y personal de seguridad del hospital Almenara, aún no comprendidos en la investigación.
- De tales fundamentos se rescata que la pretensión esencial del Ministerio Público es recopilar mayores actuaciones probatorias para conocer si hay más involucrados en el caso y complementar las relacionadas a los investigados. Sin embargo, no se encuentra explicación razonada de si incrementar la prisión preventiva a los investigados que ya están purgando carcelería facilita de modo alguno la recopilación de dichas pruebas y menos por un plazo tan extenso como se requiere.
- De acuerdo al artículo 272 del Código penal el plazo máximo de prisión preventiva es 9 meses para procesos no complejos, 18 meses para procesos complejos y 36 meses para los procesos de criminalidad organizada. La consignación específica es de límites máximos, lo que significa que límites menores se pueden imponer de acuerdo a las características propias de cada investigación. En el caso, se advierte que el Ministerio Público proporcionó más de 125 elementos de convicción, que resumidos en el numeral 11.1 permite establecer que tienen investigación muy avanzada para relacionar a los investigados Ana Cecilia Aróstegui Girano, Nery Magali Ochoa Menacho y Pedro César Pino Gonzáles con los ilícitos que se les imputa y la pretensión de un plazo mayor, según lo consignado en el párrafo anterior busca relacionar a terceros aún no comprendidos en la investigación, cuando tal intención puede motivar una investigación fiscal distinta que no dilate el proceso contra los imputados.

## **11.6) CONCLUSIÓN.**

Por lo expresado en los numerales precedentes, no se encuentra razones legales ni fácticas para amparar la petición del Ministerio Público de ampliar la prisión preventiva dictada contra los investigados a 36 meses.

Tampoco se encuentra motivos para amparar la posición de la defensa de los investigados Ana Cecilia Aróstegui Girano, Nery Magali Ochoa Menacho y Pedro César Pino Gonzáles y revocar la prisión preventiva impuesta por el plazo de 18 meses en su contra; debiendo mantenerse tal medida.

## **XII) VALORACIÓN SOBRE COMPARECENCIA RESTRINGIDA y CAUCIÓN**

El colegiado encuentra que:

### **12.1) SEBASTIÁN BAZALAR ARÓSTEGUI**

- Está relacionado al delito de Organización criminal bajo la presunción que al recibir en su cuenta bancaria S/82,000 y como hijo de Ana Cecilia Aróstegui Girano, conocería que tal dinero era a cambio de servicios de salud a pacientes gravemente enfermos y que dicho dinero captado lo habría distribuido a otros miembros de la organización.
- Las versiones de Ana Cecilia Aróstegui Girano, Nery Magali Ochoa Menacho, Pedro César Pino Gonzáles e Iraidá Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini apuntan a que el dinero depositado en la cuenta de Sebastián Bazalar Aróstegui se hizo de forma inmediata a enviarse a Javier Castañeda Cañola la toma fotográfica sobre la ubicación de su hermano en la cama requerida de Unidad de cuidados especiales, no habiéndose proporcionado elementos que permitan suponer con suficiente probabilidad –*al momento*- que Sebastián Bazalar Aróstegui autorizó tal depósito y menos si conocía su origen ilícito. Tampoco se proporcionan elementos de convicción que indiquen que posteriormente al depósito de dinero fue quien realizó alguna transferencia a los demás investigados; no habiéndose contradicho de modo alguno el dicho de su madre Ana Cecilia Aróstegui Girano cuando indica que ella manejaba la cuenta de su hijo porque tenía su tarjeta, además de clave de la misma y su acceso vía internet.
- Abona a presumir que la investigada Ana Cecilia Aróstegui Girano tenía el manejo de la cuenta de su hijo Sebastián Bazalar Aróstegui su declaración en el sentido que ella es quien remite desde su teléfono celular un reclamo al Banco de Crédito cuando advirtió que la cuenta estaba congelada por



el reclamo administrativo de Javier Castañeda Cañola y no podía retirar el resto de dinero que faltaba retirar, existiendo esa carta a folios 1591-1592 y porque además ella ha dado un detalle específico de los movimientos y montos de dinero transferidos a cada uno de sus co investigados a través de sus familiares. La investigada Iraida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini ha indicado también que era Ana Cecilia Aróstegui Girano quien hacía todos los movimientos desde la cuenta de su hijo Sebastián Bazalar Aróstegui.

- Su vinculación al ilícito de **Tráfico de influencias** es por haber recibido dinero en su cuenta bancaria. Sin embargo, *al momento* – no se explica la conexión entre este único hecho con la exigencia del artículo 400 del Código penal de invocar *influencias reales o simuladas* para interceder en la atención de pacientes graves, conducta que debía ser previa al desembolso de dinero.
- En cuanto a su vinculación al ilícito de **Cohecho activo genérico**, la presunción es que apoyó a su madre investigada Ana Cecilia Aróstegui Girano para transferir desde su cuenta la suma de S/55,000 a la cuenta de Piero Jesús Pino Carmona, destinada a los funcionarios públicos Pedro César Pino Gonzáles y Nery Magali Ochoa Menacho. Fuera del hecho que era titular de la cuenta no se proporciona *–al momento–* otros elementos de convicción que generen sospecha suficiente que fue él quien realizó tales transferencias, más aún si su madre Ana Cecilia Aróstegui Girano declara que ella fue quien utilizando la tarjeta y claves por internet de su hijo autorizó el depósito de dinero y realizó las transferencias.
- Adicionalmente el Ministerio Público observó que el investigado Sebastián Bazalar Aróstegui no acreditó arraigo laboral, sin cuestionar su calidad de estudiante y sin tener en cuenta que al momento del evento tenía 21 años y por tanto no se le podía exigir el desempeño de actividad laboral cierta y estable. Por otro lado y tal cual lo resalta el juzgado fue ubicado en la vivienda que habita su abuela, madre y hermano durante la operación de descerraje, confirmando su domicilio; existiendo para su caso así como para el de los demás investigados previas notas de agente policial (tomos IV y V) que determinan seguimiento previo y determinación de los domicilios reales que fueron objeto de allanamiento y donde se ubicó y detuvo a todos los investigados en la causa.
- El colegiado no comparte el aducido peligro procesal cuando se consigna en la recurrida que suscribió el documento dirigido al Banco de crédito del Perú reclamando la congelación de su cuenta, porque en tal documento

corriente a folios 1591-1592 aparece consignado su nombre, pero no su firma, siendo un documento aparentemente remitido por internet.

- **En conclusión,** se encuentra que los elementos de convicción para vincular al investigado Sebastián Bazalar Aróstegui con los ilícitos de Organización criminal y Cohecho activo genérico son mínimos y además carecen de fuerza suficiente para catalogarse como graves y fundados. En cuanto al delito de Tráfico de influencias, se advierte al momento ausencia de elementos de convicción.

Su arraigo domiciliario y su calidad de estudiante están establecidos en autos. Por tanto, al no concurrir de forma copulativa los tres presupuestos exigidos en el artículo 268 del Código procesal penal; debe mantenerse la comparecencia restringida dictada en su contra.

- La **caución** impuesta para su parte es cinco mil soles. Tal monto se ha establecido sin analizarse sus ingresos. Se conoce que es estudiante y según su defensa, desde que su madre Ana Cecilia Aróstegui Girano está en un centro penitenciario está encargado de administrar los ingresos por arriendos de un inmueble de aquella. Existe a folios 2369-2374 copia de un contrato de arrendamiento con firmas legalizadas notarialmente entre el arrendador y Ana Cecilia Aróstegui Girano como arrendataria de inmueble ubicado en jirón antisuyo 467, departamento 502 del distrito de San Miguel para pagar 1,900 soles mensuales desde el 23 de noviembre del 2020 al 24 de noviembre del 2021, lo que sustenta un ingreso para el hogar que además conforman sus dos hermanos (*según dni fs. 2382-2383*) y su abuela que supera los 80 años. En consecuencia, se considera prudente reducir el monto de caución a **un mil soles.**

## **12.2) PIERO JESÚS PINO CARMONA.**

- Está relacionado a los delitos de Organización criminal, Cohecho pasivo propio y cohecho activo genérico bajo la presunción de haber recibido en su cuenta bancaria S/55,000 y como hijo de Pedro César Pino Gonzáles haber entregado parte de tal dinero a su padre y transferido S/27,000 a Vanessa Recuenco Ochoa, hija de Nery Magali Ochoa Menacho. Se asegura que habría recibido el dinero sabiendo que era el pago a su padre y Nery Magali Ochoa Menacho (funcionarios públicos), quienes habrían conseguido de forma indebida, atención de salud privilegiada para Fernando Castañeda Cañola en el hospital Almenara.
- Al igual que en el caso de Sebastián Bazalar Aróstegui, sólo se invoca como elemento de convicción el que sea titular de la cuenta donde se depositó el dinero, lo cual resulta un elemento débil al momento para establecer si autorizó el depósito y si conocía el origen ilícito de tal dinero.

La controversia si debía o no sospechar origen ilícito del dinero y cómo es que ello lo vincula al delito, debe dilucidarse en etapa posterior. La indagatoria de Nery Magali Ochoa Menacho, aporta en cambio a que el investigado Pedro César Pino Gonzáles y ella dieron las cuentas de sus hijos a Ana Cecilia Aróstegui Girano, sin conocimiento de aquellos. \_

- **En conclusión, se encuentra** que los elementos de convicción para vincular al investigado Piero Jesús Pino Carmona con los ilícitos que se le imputan son mínimos y *-al momento-* no califican como graves y fundados. Su arraigo domiciliario y existencia de labores están establecidos en autos. Por tanto, al no concurrir de forma copulativa los tres presupuestos exigidos en el artículo 268 del Código procesal penal; debe mantenerse la comparecencia restringida dictada en su contra.

### **12.3) IRAIDA VANESSA MUÑOZ ARRÓSPIDE DE AGARINI.**

- La *“prisión preventiva (...) es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene fin punitivo). Está sometida en comparación con la detención, y prevista para un periodo de tiempo más lato, a requisitos más exigentes -cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él- tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla, cuanto desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican- sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación”*.<sup>1</sup>
- La investigada Irida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini está relacionada a los delitos de Organización criminal y Tráfico de Influencias. En el numeral 11.1 de la presente, se ha establecido que existen suficientes, graves y fundados elementos de convicción respecto a la existencia de tales delitos; fundamentos a los que nos remitimos para el caso.
- En el numeral 11.2 se ha explicado que la prognosis para el delito de Organización criminal es superior a cuatro años, dado que el mínimo previsto en el artículo 317 del Código penal es ocho años. En la resolución recurrida se consideró igualmente que para el caso de Tráfico de influencias y en relación a la investigada Irida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini, la prognosis de sanción era superior a

---

<sup>1</sup>Casación Penal N° 01-2007-Huaura. Sala Penal Permanente. Lima, 26 de julio de 2007

cuatro años; lo que sumado a la prognosis de pena para Organización criminal, eleva drásticamente el pronóstico de sanción.

- En relación al peligro procesal; en el expediente N° 1557-2002-HC/TC caso Rodríguez Medrano, se ha señalado que: *“la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligados, fundamentalmente, con las actividades y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso”*.
- En la resolución recurrida se consideró que la investigada Iraida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini no evidenció posibilidad de perturbación probatoria, criterio que no comparte esta sala, quien encuentra que sí se dio tal perturbación esencialmente porque en su indagatoria de folios 2266-2279 admitió al igual que sus co investigados Ana Cecilia Aróstegui Girano, Pedro César Pino Gonzáles y Nery Magali Ochoa Menacho que se reunió con ellos no sólo en una casa en La Molina para entregar sus teléfonos celulares a una joven para que intentara borrar las comunicaciones entre ellos luego de conocer que había una queja administrativa por estos hechos, sino que además reconoce otras reuniones mantenidas con su co investigados citados en las oficinas de unos abogados a fin de coordinar una estrategia única para defenderse de la imputación; teniéndose son cuatro versiones coincidentes en afirmar que en las reuniones con los abogados se acordó realizar un contrato falso de prestación de servicios profesionales de Pedro César Pino Gonzáles con Ana Cecilia Aróstegui Girano y hacer una denuncia contra Javier Castañeda Cañola en relación a la no devolución de un ventilador mecánico; acuerdos que se concretaron y con los cuales se obstaculizaba la investigación.
- Al igual que sus co investigados Ana Cecilia Aróstegui Girano , Pedro César Pino Gonzáles y Nery Magali Ochoa Menacho, proporcionó las cuentas de familiares (su hijo y su esposo) para no recibir las transferencias de dinero en relación a los ilícitos en su cuenta personal y si bien se indica en la recurrida que acreditó tener deudas registradas por las cuales temía el embargo de su cuenta bancaria, es de resaltar también que usó no sólo una sino dos cuentas de sus familiares para el destino del dinero a su favor.

- **En conclusión,** al concurrir de forma copulativa los tres presupuestos exigidos en el artículo 268 del Código procesal penal para el caso de la investigada Iraida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini; debe ampararse la petición fiscal de revocarse la comparecencia restringida dictada en su contra y dictar prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses; necesidad de plazo ya explicado en el numeral 11.6). En consecuencia, carece de objeto examinar la impugnación de la caución planteada de su parte. \_

#### **12.4) VANESSA RECUENCO OCHOA.**

Ha objetado la **caución** de cinco mil soles que se le ha impuesto. Dicha cantidad se estableció sin análisis de sus ingresos. Se conoce que es estudiante y según su defensa, tiene un ingreso bruto de S/1,800 y neto de S/1,500. Aduce que tiene a su cargo a su padre jubilado que no recibe pensión; por lo que estando su madre actualmente reclusa en un centro penitenciario y además suspendida de su centro laboral, ya no cuenta con aporte económico de su parte para la subsistencia del hogar. A ello se suma que no se ha proporcionado indicadores de solvencia económica de aquella, por lo que se considera prudente reducir el monto de caución a **un mil soles.**

#### **13). SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

Para mantenerse tal medida coercitiva contra los investigados Ana Cecilia Arostegui Girano, Nery Magaly Ochoa Menacho y Pedro César Pino Gonzáles y para dictarse tal mandato contra la investigada Iraida Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini, se encuentra que la prisión preventiva es :

\_ **Idónea** para los fines de la investigación, dado los antecedentes de reunión concertada entre dichos investigados y las acciones que se concretaron como producto de ello, entre ellas, la de entregar sus teléfonos celulares a un tercero para borrar las comunicaciones mantenidas.

\_ **Necesaria**, por cuanto la investigación trata de un delito muy grave por las circunstancias de su realización, aprovechándose el contexto de crisis sanitaria nacional y mundial. Con la prisión se persigue también que los principales investigados no realicen otras acciones perturbatorias que impidan u obstaculicen la identificación de terceros involucrados en el ilícito.

\_ **Proporcional.** Dado que los investigados denotaron concierto de voluntades anterior y posterior a los ilícitos, teniéndose efectos lesivos elevados; se encuentra que la prisión preventiva contra los cuatro investigados obedece a razones de equivalencia en el sentido de la elevada prognosis de sanción que se evidencia al momento.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, en relación a la resolución recurrida, **RESUELVEN:**

- 1)** Declarar infundada la **APELACIÓN del Ministerio Público respecto al plazo de prisión preventiva** impuesto contra Ana Cecilia Aróstegui Girano, Pedro César Pino Gonzáles y Nery Magali Ochoa Menacho e **INFUNDADA LA APELACIÓN de los propios investigados citados contra dicho mandato.** En consecuencia, se **CONFIRMA EL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA impuesto por el PLAZO DE DIECIOCHO MESES CONTRA** Ana Cecilia Aróstegui Girano, Pedro César Pino Gonzáles y Nery Magali Ochoa Menacho.
- 2)** Declarar infundada la **APELACIÓN del Ministerio Público respecto a la comparecencia restringida** dictada contra Sebastián Bazalar Aróstegui y Piero Jesús Pino Carmona. En consecuencia, **CONFIRMA EL MANDATO DE comparecencia restringida impuesto contra Sebastián Bazalar Aróstegui y Piero Jesús Pino Carmona.**
- 3)** Declarar fundada la **APELACIÓN de Sebastián Bazalar Aróstegui y Vanessa Recuenco Ochoa.** En consecuencia, se **REVOCA EL EXTREMO QUE FIJA EN CINCO MIL SOLES EL MONTO DE CAUCIÓN** a pagar por los mencionados y **REFORMÁNDOLA, fija en UN MIL SOLES el monto de tal caución.**
- 4)** Declarar fundada la **APELACIÓN del Ministerio Público respecto a la comparecencia restringida** dictada contra Iraidá Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini. En consecuencia, **REVOCA EL MANDATO DE comparecencia restringida impuesto contra** la citada y **REFORMANDO tal extremo, DICTA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 18 MESES contra Iraidá Vanessa Muñoz Arróspide de Agarini,** disponiendo  cursar los oficios  para su inmediata ubicación y captura e ingreso a un centro penitenciario. Sin objeto pronunciarse sobre la impugnación de la **caución** impuesta en su contra por carecer de objeto. Notifíquese.

\_\_\_\_\_  
PEÑA FARFAN

\_\_\_\_\_  
ZULUETA ASENJO

\_\_\_\_\_  
VALDIVIA SÁNCHEZ